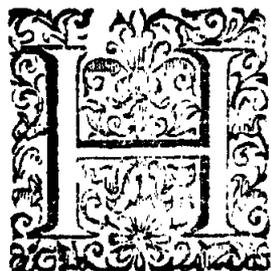


De la contribucion de Averlas.

Titulo Nueve. De la contribucion, administracion, y cobrança de el derecho de Averia.

Y Ley primera. Que se cobre, y pague Averia de todo lo que se llevare, y traxere de las Indias, conforme à lo dispuesto.

D. Felipe
Quarto
en esta Re-
cepilació
D. Carlos
Segundo
y la R. G.



HAVIENDOSE Aumentado el comercio, y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta Corona, Pyratas, y Colarios, la codicia, y deseo de robar el oro, plata, y generos, que se traen à estos Reynos de aquellas Provincias, pareció forçoto mandar, que los Navios fuesen, y viniesen juntos en Flota con alguna defensa, y no bastando esto, ordenar, que los acõpañassen Armadas Reales, gruesas, y reforçadas de Galeones, y Navios pertrechados, y guarnecidos de la gente necesaria, para que pudiesen traer el tesoro nuestro, y de particulares con toda seguridad, y amparar, y defender los Navios merchantes, trayendolos en su conserva, y compañía, y castigando los enemigos, que intentassen robarlos, y hazer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas Armadas son en beneficio, y seguridad de todos los interesados, y Cargadores, y de los que van, y vienen de las Indias, pareció, y fue

justo, que todos acudiesen, y contribuyessen con lo necessario para su costa, y gasto, y que se pagasse del oro, plata, perlas, piedras, y mercaderias, rateando la costa por su valor, de que no se eximiesse ninguna persona, si no lo estuviessse por ley particular de este titulo: y que nuestra hazienda no gozasse en esta parte de ningun privilegio, y se cobrassse de lo que se nos traxesse lo que justa, y proporcionadamente à Nos tocasse, como de la de particulares vassallos nuestros, y la colta, y gasto se repartiessse por Averia, segun lo que cada año montasse, lo qual se ha observado, y guardado de muchos años à esta parte, administrandose la Averia: à vezes por ella misma, y por nuestra cuenta, y orden, por medio de Ministros, y Oficiales, puestos, y nombrados con inmediata subordinacion à la Casa de Contratacion de Sevilla, y à la superior disposicion, y gobierno de nuestro Consejo de Indias: y à vezes por contratos, y asientos, que se han hecho, y tomado con la Univeridad de Cargadores, y de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay, y son menester diferentes leyes, ordenes, y mandatos, es nuestra voluntad, que se ad-

Libro IX. Titulo IX.

administre, cobre, y pague la Averia, conforme á las leyes de este libro, en lo que no estuviere revocado, ó dispuesto en otra forma por vltimo assiento, que corriere al tiempo de la confirmacion, y publicacion de estas leyes.

¶ Ley ij. Que para repartir Averia extraordinaria, se de cuenta al Consejo.

D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

MANDAMOS, Que para hazer repartimiento nuevo sobre la Averia regular, que se suele causar en algunos casos, por haverse aumentado algun nuevo gasto para seguridad del tesoro, y mercaderias, que se traen de las Indias, con refuerzo de Vageles, gente, armas, y pertrechos: ó á causa de tormentas, de que se hayan ocasionado echazones de mercaderias al Mar: ó daños. ó conducciones de plata, y oro, y los demás generos, por arribadas á otros Puertos, se de primero cuenta á nuestro Consejo, para que visto, lo apruebe, ó corrija, guardando su derecho á las partes.

D. Felipe Segundo Ord. 7. de la Averia de 1577

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1607 Ord. 2.

y á 27 de Noviembre del.

D. Felipe Quarto alli á 30 de Diciembre de 1644 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

¶ Ley iij. Que el Receptor de la Averia jure, y de fianças de treinta mil ducados, y de que dará cuenta.

EL Receptor de la Averia ha de cobrar enteramente todo lo que de ella se deviere, sin dilacion, ni remision, pena de pagarlo de su hacienda, y para ser recebido al uso, y exercicio de su oficio, jure ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de hazerlo bien, y fielmente, habiendo dado fianças legas, lla-

nas, y abonadas, satisfacion de los dichos Presidente, y Iuezes en cantidad de treinta mil ducados, obligandose principal, y fiadores á que cobrará todo lo que fuere á su cargo, y perteneciére á la Averia, y dará cuenta con pago de lo que cobrare, á los tiempos, que está obligado, y quando le fuere pedida: y assimismo para el juicio de las visitas, que se hizieren á los Ministros de la Averia. Y mandamos, que la Casa de Contratacion le de todo el favor, y auxilio necesario para la cobrança.

¶ Ley iiij. Que haya Iuez, que conozca de las causas, y pleytos de la Averia, proveido por el Rey.

PARA Conocer, y juzgar todos los pleytos, y causas, que se ofrecieren sobre la Averia, y cosas de que se ha de pagar, compeler, y apremiar á los que la deven, y declarar por perdidas las de que se dexare de pagar, y sobre todo lo demás á esta materia perteneciente, haya vn Iuez, que sea de los Letrados de la Casa de Contratacion, proveido, y nombrado por Nos, con el salario, que le fuere señalado, á costa de la Averia, el qual despache las cosas de ella sumariamente.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Marzo de 1577 Ord. 5. de Averia

¶ Ley v. Que para repartir Averia se haga primero tanteo preciso.

PORQUE No se puede dar punto fixo en el repartimiento de Averia, respecto de ser vnas vezes mas, y otras menos, y tambien los gastos de las Armadas. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa,

Assimismo alli á 30 de Octubre de 1578 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

quan-

De la contribucion de Averias.

quando se huviere de hazer este repartimiento, tengan mucho cuidado de que primero se haga el tanteo el mas preciso, que pudiere ser de lo que justamente se huviere de cobrar, y no mas, y sea de tal forma, que los pasajeros, Comerciantes, é interessados no recivan agravio, ni paguen mas de lo que justamente les tocara, y devieren pagar. Y declaramos, y es nuestra voluntad, que si passare la contribucion de doze por ciento, se pague de nuestra Real hacienda, como está ordenado por la ley 43. deste titulo.

Ley vij. Que el Receptor de la Averia satisfaga en los registros las partidas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 9. de Março de 1580 Ord. 7. de la villa de Lienciano de Gamba

MANDAMOS, Que el Receptor de la Averia satisfaga en los registros las partidas de que se deve, refiriendo especificamente la cantidad, y el dia en que la recibe, y rubrique la partida, para q el Contador Diputado le pueda hazer luego el cargo, y esto sea antes, que los Iuezes Oficiales, ó los Maestres entreguen en la Casa las partidas, porque no se pueda pedir á las partes lo que deven por este derecho.

Ley vij. Que al Receptor se entregue el auto, y orden por donde se ha de cobrar la Averia.

El mismo Ord. 3. de la Averia de 1573

ORDENAMOS, Que hecho el tanteo, ó decretada la suma, que se ha de cobrar, el Presidente, y Iuezes de la Casa, y Prior, y Consules firmen el despacho, para que el Receptor vaya cobrando, haviendo

tomado la razon el Contador Diputado para hazerle cargo.

Ley viij. Que se cobre Averia del oro, plata, y mercaderias de los descaminos, personas, y piezas de esclavos.

MANDAMOS, Que del oro, plata, perlas, piedras, y de qualquier generos, y mercaderias, que se traxeren de las Indias, se cause, cobre, y pague la Averia de todos los dueños, é interessados, sin excepcion de nuestra Real hacienda, y bolsas Reales: y asimismo de todos los descaminos, que se condenaren por qualquier Iuezes, de todos los pasajeros, libres, y esclavos, á razon de veinte ducados por cada persona, ó pieza, y desta obligacion no se puedan eximir, ni exceptuarlos que fueren proveidos á qualquier cargos, officios, ó dignidades Eclesiasticos, ó Seculares.

Ley ix. Que la Averia se cobre de contado en la tabla, y el Contador Diputado haga luego cargo de ello, y no se fie sin credito abonado.

HA De recibir el Receptor lo que se pagare, y cobrarse de contado por el derecho de Averia en la tabla donde despacha, con el Contador Diputado, para que le haga luego cargo, y el Receptor por ningun caso fie á ningun particular los derechos mientras no traxere credito de los compradores de plata, ó de otras personas abonadas, y á su satisfacion, porque ha de correr el riesgo: y lo que se cobrare de contado, pongale luego en el

El mismo en Aranjuez a 30 de Mayo en Madrid a 12 de Julio de 1563 D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid a 29 de Abril de 1634 D. Carlos Segundo en la R. copilación

D. Felipe Tercero Ord. 4. de la Averia de 1602

Libro IX. Titulo IX.

Arca de tres llaves , con intervencion de los demás Llaveros.

¶ Ley x. Que no se entregue partida, si no constare, que está pagada la Averia.

D. Felipe Segundo
Ord. 10
de 1578
en Madrid á 23
de Agost.
to. de
1573
y á 4.
de Julio
de 1574
Ord. 2.
en Aranjuez á 9.
de Março
de 1580

EL Escrivano de registros no passe en ellos ningunas mercaderias sin fee del Contador Diputado, de que está satisfecha la Averia, y pagado el Receptor, y asentado en el libro de su cargo: y las partidas, así de oro, y plata, como de mercaderias, y otras cosas, que vinieren en los registros de buelta de viage, no se entreguen por los Iuezes Oficiales de la Casa, ni por los Maestres de Navios, si no estuviere primero satisfecha la Averia, y baite que el Receptor de ella asiente, y firme en los registros al margen de la partida, que la Averia de ella esta pagada, porque alli se le haga cargo: pena de que los Oficiales, y Maestres, que de otra forma entregaren las partidas, sean obligados á pagar la Averia, con el quatro tanto para nuestra Camara, y la tercera parte sea para el Denunciador.

¶ Ley xj. Que la cobrança de Averia corra por los Ministros, que esta ley dispone.

El mismo
Ord. 3.
de 1573

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores, vn Iuez de Averia, vn Contador Diputado, vn Receptor, que cobre el repartimiento, vn Escrivano, ante quien se hagan los acuerdos, y pagas, vn Veedor, que

entienda con fidelidad en el recibo, y gasto, han de intervenir en las materias tocantes á Averia: cada vno por lo que le tocare, conforme á su exercicio, y titulo nuestro, con que le tuviere.

¶ Ley xij. Que las Iusticias de Sevilla, Cadiz, y las demás no conozcan de Averia.

MANDAMOS A nuestras Iusticias de Sevilla, y Cadiz, y á todas las demás de nuestros Reynos, que no se introduzgan en conocer de ninguna cosa tocante á la Averia, ni á su cobrança: y remitan todo lo que en esto se ofreciere á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Iuez Diputado, quando le huviere, para que conozca de ello, y le favorezcan, y ayuden, de forma, que no le estorve la cobrança desta contribucion, y derecho.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 7 de Diciembre de 1543

¶ Ley xij. Que la Contaduria mayor, Asistente, Corregidores, y Iusticias no conozcan de Averias, ni Armadas.

ORDENAMOS A los de nuestra Contaduria mayor, Asistente, Corregidores, Governadores, Alcaldes, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de las Ciudades de Sevilla, Cadiz, Sanlucar, Puerto de Santa Maria, y de otras qualesquier Ciudades, y Villas de la Costa de la Andaluzia, que no se entrometan á conocer en cosa alguna, tocante á las Averias, ni cobrança de ellas: ni en las Armadas de nuestras Indias: y las remitan á los Iuezes á quien tocaren, para que conozcan dellas, y así lo hagan

El mismo
á 10. de Abril de 1533
y á 30 de Mayo de 1544
y 7 de Diciembre del.

De la contribucion de Averias.

y cumplan, ora estén ausentes, ó presentes de las Ciudades, Villas, y Lugares los dichos Iuezes los favorezcan, y ayuden, de forma, que no se estorve la cobrança de las dichas Averias, y despacho de las Armadas.

¶ Ley xiiij. Que las Justicias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de Averias.

D. Felipe
Tercero
en S. M.
reyno de
de Abril
de 1578

MANDAMOS A los Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, S. Marra, Yucatá, y la Habana, y Alcaldes mayores de la Ciudad, y Puertos de la Veracruz, y Portobelo, y á los Governadores de las Islas de Puerto Rico, y la Margarita, y Provincias de Cumaná, y Venegueta, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Justicias de todos los Puertos de las Indias, que puedan conocer, y conozcan de pleytos, denunciaciones, y causas de oficio, ó á pedimento de partes, tocantes á Averia, y que por ausencia de los dichos Governadores, y Alcaldes mayores puedan afsimismo conocer de las causas sus Lugar-Tenientes en los dichos officios, y en su defecto, vno de los Oficiales de nuestra Real hazienda, donde los huviere, y en la Isla Española conozcan en la misma forma el Governador, y Capitan general de ella, y por su ausencia, ó otro justo impedimento, el Oidor mas antiguo de nuestra

Real Audiencia de la dicha Isla.

¶ Ley xv. Que el que no pagare la Averia pierda las mercaderias, y cosas de que se huviere causado, y de ellas se pague la Averia.

MANDAMOS, Que si alguno encubriere, ó defraudare la Averia, pierda, y caiga en commisso el oro, plata, ó mercaderias, con la aplicacion, conforme está ordenado en el titulo de los descaminos, y que de toda la cantidad se aplique, y pague el derecho de Averia. Y los que por su descargo vinieren restituyendo, declaramos, que no cumplen con hazer la restitucion á ninguna causa pia, sino al Receptor, por si, ó por interposita persona, ante el Escrivano de Averia, tomando la razon el Contador Diputado, para que se pueda hazer cargo al Receptor, aunque sea de Armadas, ó Flotas passadas, atento á que por la mayor parte la pagan los Cargadores de vnas Armadas, ó Flotas en otras, y quando se procediere en estas causas, preceda informacion bastante, conforme á derecho.

¶ Ley xvj. Que los Hijosdalgo no gozen de exempcion en causas de Averia.

DECLARAMOS, Que los Hijosdalgo, deudores á la hazienda de la Averia no deven gozar de la exempcion de sus personas en estas causas, y puedan ser executados, y apremiados, como por maravendis, y haver de nuestra Real hazienda.

D. Felipe
Segundo
Ord. 6.
de 1578
en Madrid á 14
de Julio
de 1574

D. Felipe
Quarto
en 21.
de Noviembre
de 1617
Por declaracion del
Consejo.

Libro IX. Titulo IX.

Ley xvij. *Que los Administradores de la Averia estén subordinados à la Casa de Contratacion, y executen sus ordenes.*

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 24
de Otu-
bre de
1634

CORRIENDO Los aprestos por as-
siento del Consulado, dán al-
gunas ordenes el Presidente, y Iue-
zes de la Casa à los Administrado-
res de la Averia, de cuya execucion
se excusan, diziendo, que no tienen
mas obligacion, que à pagar la pe-
na convencional del assiento, si no
hubieren hecho à tiempo los apres-
tos. Y porque los Administradores
son subditos de nuestro Consejo de
Indias, y la Casa de Contratacion
Tribunal dependiente del, donde
están cometidas, y encargadas en
general, y particular estas, y otras
materias de gravedad, y considera-
cion de nuestro Real servicio, man-
damos, que qualquier orden, que
el Presidente, y Iuezes dieren à los
Administradores, y Ministros de
Averia, sea obedecida, y cumplida,
atento à que el Tribunal de la Casa
obra, y executa, por la dependen-
cia, que tiene de nuestro Consejo, y
en virtud de sus ordenes.

Ley xviiiij. *Que de las limosnas, y cosas sagradas, y religiosas no se pague Averia.*

El mismo
año à 22
de Agos-
to de
1637
y à 17
de Abril
de 1639
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
solucion

MANDAMOS, Que sean libres de
pagar Averia las limosnas, que
se traen de las Indias para los Luga-
res Santos de Jerusalem, Beatifica-
ciones, y Canonizaciones de San-
tos, Redempcion de Cautivos, al-
hajas consignadas à Iglesias, y San-
tuarios, Custodias, Calices, Lam-
paras, y otras cosas sagradas, y reli-

giosas, con calidad de que no se co-
meta, ni haya exceso: y en caso
que le haya, se dé cuenta à nuestro
Consejo de Indias, para que pro-
vea justicia.

Ley xix. *Que no se pague Averia de los sueldos, salarios, y fletes de Navios.*

MANDAMOS, Que de todo lo que
procediere à los Maestres, Pi-
loros, y Marineros, de los fletes de
sus Navios, sueldos, y salarios, no
se cobre de ellos, ni de sus hazien-
das ninguna Averia, ni sobre esto
se les haga, ni consienta, agravio,
ni vexacion, porque nuestra volun-
tad es, que no la paguen.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 3.
de Junio
y à 9.
de Otu-
bre de
1564

y à 4.
de Di-
ciembre
de 1570
en S. Lo-
reço à 3.
de Julio
de 1573

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza à 5.
de Se-
tiembre
de 1645

Ley xx. *Que de los dueños de Naos se cobre Averia de los fletes de ellas, y aunque sean de Marineros, Maestres, y Pilotos, teniendo dos Navios.*

DE Los que compraren Na-
vios, aunque naveguen en
ellos por Capitanes, y dueños, no
yendo por Pilotos, ó Maestres, se
cobre la Averia, que pareciere de-
verse de los fletes de dichos Navios,
porque no se ha de entender con
ellos el privilegio, y lo mismo se
haga cõ los que han sido, y son Ma-
rineros, y envian sus Navios à las
Indias, y sus hijos, hermanos, ó
deudos en ellos, ó otras personas,
con su poder, para que administren
los dichos Navios de Maestre, y Pi-
loto, que llevan examinados: por-
que tampoco se estiende para con
ellos la dicha merced, y han de pa-
gar enteramente la Averia, como

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 20
de Junio
de 1574

tam-

De la contribucion de Averias.

tambien los Maestres, y Pilotos, que si teniendo dos Navios fueren á las Indias en el vno por Maestres: y en el otro pusieren otra persona de el Navio en que fueren por Maestres, ó Pilotos, el dueño dél ha de pagar la Averia.

¶ Ley xxj. Que los dueños de Naos pidan ante el Presidente, y Iuezes de la Casa para no pagar Averia de los fletes.

D. Felipe Tercero en S. L. rdo a 14 de Setiembre de 1613

ORDENAMOS Y mandamos, que en execucion de lo dispuesto, sobre que los dueños de Naos de la Carrera de Indias no paguen Averia de los fletes, y aprovechamientos de ellos, y sueldos de sus personas, trayendolos registrados de buelta de viage, presenten ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion los montos de lo registrado por cuenta de fletes de sus Naos, y el Presidente, y Iuezes lo vean, y examinen sumariamente, y la verdad sabida, manden, que no paguen Averia de lo que montaren, y fuere procedido de ellos, ora vengan en plata, ó moneda, ó mercaderias, con que por otra parte no pueda pedir, ni aprovecharse de esta gracia ningun Piloto, Marinero, ni otra persona de las que vinieren en las dichas Naos, y hayan de ser pagados de sus fletes, para que se escuse la cautela con que suelen pedir, y hazerlos libres de pagar Averia de ellos por mayor, y luego en partidas por menor: y el Presidente, y Iuezes Oficia-

les, y Letrados procuren, que sobre esto no haya fraude, ni cautela en perjuizio de la Averia.

¶ Ley xxij. Que el privilegio de no pagar Averia de fletes, y sueldos no se entienda en Mercaderes, ni otras personas.

EL Privilegio de no pagar Averias de fletes, y sueldos se guarda, y cumpla solamente en los Maestres, Pilotos, y Marineros de la Carrera de Indias: y si algunos Mercaderes, y otras personas pretendieren gozar dél, y por esto dexaren de pagar algunas Averias. Es nuestra voluntad, y mandamos, que sin embargo las paguen con efecto, aunque digan, y aleguen que el dinero, ó mercaderias procede de los fletes de sus Navios.

¶ Ley xxiiij. Que del yerro, y yeso no se pague Averia.

ORDENAMOS, Que del yerro en plancha, y vergajon, ó labrado, yendo en barriles, y del yeso en piedra, no se pague Averia.

¶ Ley xxiiij. Que la eleccion de Administrador del asiento, que faltare, toque al Gremio de donde fuere.

SI Muriere alguno de los Administradores de asiento de Averia, q se haya tomado con diferentes Gremios. Declaramos, que pertenece la eleccion al Gremio donde sucediere la falta.

* * *

D. Felipe Segundo en Madrid a 4 de Diciembre de 1570

El Emperador J. Carlos y el Principe G. (r. l. 17 de la Ca. la)

D. Felipe IV. en Madrid a 30 de Junio de 1621

Libro IX. Titulo IX.

¶ Ley xxv. Que el Iuez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos de Averias.

D. Felipe Segundo en Toledo a 10 de Mayo de 1561

EL Iuez Oficial de Cadiz, si le huviere, no conozca, ni se introduzga en el conocimiento de ningunos pleytos, ni causas, que ante el ocurrieren sobre Averias, ni sobre echazones, que los Maestres de las Naos, de ida, y buelta de las Indias, hazen en tormenta, especialmente de lo que toca á la artilleria, xarcia, y municiones, que fingen haver echado al Mar: y remitan los dichos pleytos, y causas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde toca su conocimiento.

¶ Ley xxvi. Que el Iuez Oficial de Cadiz no admita persona para la cobrança de Averia, sin aprobacion de la Casa de Sevilla.

El mismo en Guadalupe a 6 de Febrero de 1569

EL Iuez de Cadiz no admita á ninguna persona, que fuere á aquella Ciudad á cobrar la Averia con poder del Receptor de la Casa, sin aprobacion del Presidente, y Iuezes Oficiales, y satisfacion de las fianças, y tomada la razon de ellas por los Córadores Diputados, de que le ha de constar por testimonio de los Iuezes Oficiales: á los quales mandamos, que recivan, y admitan las dichas fianças, y recaudos necessarios para aprobacion de las personas, que fueren nombradas por el Receptor, y si las dieren por bastantes, tome el Receptor tambien la razon de ellas, para que despues te le pueda hazer cargo de lo que le cobrare en Cadiz por los

registros de Navios, enteramente, y quede obligado á la paga, y saneamiento.

¶ Ley xxvij. Que haya Arca de tres llaves, en que se introduzga el dinero de la Averia.

EN La Casa de Contratacion de Sevilla haya para guarda del caudal de Averia, Arca de tres llaves, vna de las quales tenga el Iuez de la dicha Averia, otra el Contador Diputado, y otra el Receptor de ella, y en esta Arca entre precisamente todo el dinero, que procediere de esta contribucion, assi de credits, como de compradores de plata, y de otras personas abonadas, como de contado, luego que se fuere cobrando: y por lo menos sea el Sabado de cada Semana, escribiendo, y assentandolo en el libro, que ha de estar dentro de ella: y ninguna cantidad esté fuera, ni en poder del Receptor, ni de otra persona, pena de que si el dicho Receptor no introduxere en el Arca lo que se cobrare cada Semana, lo pague con el quatro tanto, aplicado para nuestra Camara: y si huviere Denúciador, se le dé la tercia parte, y el Córador de la Casa de Contratacion, y el otro Contador Diputado tengan cuenta, y razon de lo que entrare en el Arca, y se librare en el Receptor en libros separados, que para esto han de tener, y se junten los Llaveros los Sabados de cada Semana.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Madrid a 14 de Março de 1558 El mismo Ordo de 1573 en Madrid a 14 de Julio de 1574 en Aranjuez a 9 de Março de 1580 D. Felipe Tercero Ordo de la Averia de 1607 D. Felipe IV. en Madrid a 30 de Diciembre de 1644 en Páyo na a 8. de Mayo de 1646

De la contribucion de Averias.

¶ Ley xxviii. Que vn Contador de Averia tome cada Sabado razon de lo que huviere entrado , y salido de el Arca , confiriendo los libros.

D. Felipe Tercero Ord. 6 de Averia de 1607

VNo De los Contadores de Averia tomará todos los Sabados razon del dinero , que se huviere cobrado , y pagado por el Receptor de ella , confiriendose los libros con el que ha de estar dentro del Arca.

¶ Ley xxix. Que las partidas , que entraren en el Arca de Averia , y se sacaren de ella , se firmen , y refrenden por el Escrivano.

D. Felipe Segundo Ord. 13 de 1573

TODAS Las partidas , que entren , y salieren del Arca del Averia , se firmen en el libro , que en ella ha de haver , por los tres , que tuvieren las llaves : y refrende cada vna el Escrivano , expressando , que pasan ante él.

¶ Ley xxx. Que no se de librança de Averia sin acuerdo del Presidente , y Iuezes Oficiales , y sin ella , y carta de pago no se passe en cuenta.

El mismo Ord. 7 de 1587 D. Felipe Tercero en la 7. de Averia de 1607

ORDENAMOS Y mandamos , que de el Arca de tres llaves de el caudal de Averia no se pueda sacar ninguna cantidad de dinero , sin preceder acuerdo de el Presidente , y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla , y constar de la necesidad , y causa por que se ha de sacar , y haviendo de ser para compra de cosas necessarias a la provision de Armada , e informandose de los precios , y tassando la cantidad , que

fuere menester , y conforme á este acuerdo darán librança , firmada de el Presidente , y Iuezes Oficiales , por la qual paguen los que tuvieren las llaves la cantidad librada , á quien la haya de haver , tomando carta de pago , y de otra forma no se passe en cuenta.

¶ Ley xxxj. Que los gastos de acarrees de las cosas , que se compraren por la Averia , se paguen por librança de la Casa.

EL Presidente , y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla libren de la Averia los gastos de acarrees de todas las cosas , que se compraren para las Armadas , y Flotas , hasta que se pongan en los Navios , y entreguen á los Maestres , y el Receptor tome cartas de pago : y haviendo acabado de proveer la Armada , y Flota , el Presidente , y Iuezes le den librança , para que se le passe en cuenta , y con ella , y los recibos se le haga bueno , y no de otra forma.

D. Felipe Segundo Ord. 23 de 1573

¶ Ley xxxij. Que los Generales no libren en la hazienda de la Averia , sino en los casos de esta ley.

MANDAMOS , Que los Generales de las Armadas , y Flotas no libren en la hazienda de la Averia : y lo que se aplicare á Capitania general , y sueldos de la gente de Mar , y guerra , y Oficiales , se entregue al Pagador de la Armada , ó Flota , y alli puedan librar los Generales,

D. Felipe Tercero Ord. 11 de Averias de 1607 en Madrid á 24 de Março de 1612 D. Carlos Segundo en esta Real Copilacio

Libro IX. Título IX.

hasta en la cantidad separada: y asimismo puedan librar en las Indias, y viage los gastos de Capitanía general, que fueren ineluctables, de que tomarán la razón nuestros Oficiales de Armada, y Flotas, y acabado, den cuenta con pago los Contadores de Averia.

¶ Ley xxxiiij. Que sin orden del Consejo no se pague deuda atrassada, ni otra, que passe de docientos mil maravedis, y como se harán los rescuentros.

D. Felipe Tercero Ord. 10 de Averia 16 1607 en Madrid á 24 de Diciembre de 1608 per carta del Consejo.

NO Se ha de pagar deuda atrassada, ni otra ninguna de Averia, que passe de docientos mil maravedis, sin dar primero cuenta á nuestro Consejo de Indias, y tener su orden especial, y entienda la deuda atrassada la que se causó, y no pagó de vn viage en otro: y el Tesorero no pueda hazer rescuentros de otras deudas de ella, sin orden, y librança del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa: y los que administraren no consuman el dincio separado, y aplicado para vna cosa, en otra ninguna, y sobre todo seguarden las ordenes de el Consejo.

¶ Ley xxxiiij. Que en las libranças vayan los recaudos de su justificación.

D. Felipe Segundo en 1 B. l. que de SeGovia 7 de Julio de 1573

QVANDO El Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa libran algunas cantidades en el Receptor de la Averia, vayan con las libranças los testimonios, y recaudos con que se huvieren justificado, como se práctica en las que

dán en el Tesorero de la Casa, y no se despachen de otra forma.

¶ Ley xxxv. Que para las compras fuera de Sevilla, se libre al Receptor le necessario, y con fee de la paga se le dê librança en forma.

PARA Las compras, que se huvieren de hazer por cuenta de la Averia, fuera de Sevilla, donde no se pudiere hallar el Factor de la Casa, ni las personas, que vinieren á recevir la paga del Receptor, el Presidente, y Iuezes Oficiales libren al Receptor á buena cuenta la cantidad de maravedis, que les pareciere es menester: y habiendo comprado el Factor, ó el que tuviere su poder, con asistencia del Veedor de la Armada, pague el Receptor lo que estuviere acordado por el Presidente, y Iuezes Oficiales, que se compre: y visto por ellos, le den librança para que se le passe en cuenta lo que justamente huviere pagado, y con esta librança, y las demás cartas de pago, se le reciva, y passe en cuenta, y no en otra forma.

El mismo Ord. 19 de 1574

¶ Ley xxxvj. Que lo procedido de indultos se aplique à Averia.

ES Nuestra voluntad, que si se ajustaren algunos indultos de oro, plata, y mercaderias no registradas, se aplique su procedido al caudal de la Averia, como en algunas ocasiones se ha executado, para que este aumento resulte en beneficio de los que obedientes á las leyes del registro no huvieren faltado á su obligacion, con que primero

D. Carlos Segundo en esta Real coplació

De la contribucion de Averias.

se nos participe por el Consejo de Indias.

¶ Ley xxxvij. Que quando por los Ministros del Almojarifazgo se hizieren manifestaciones, ò aprehensiones, se dê noticia en la tabla de la Averia.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 28
de Febre
10 de
1609

ORDENAMOS A los Oficiales, y Ministros de los Almojarifazgos de Sevilla, afsi de la tabla de Indias, como otros qualesquiera, que quando se ofrecieren manifestaciones de lo que viene sin registro, ó aprehensiones de mercaderias de Indias, de qualquier calidad, y cantidad, que sean, dén luego noticia en la misma tabla, á la persona, que la tuviere por la Averia, para que cobre este derecho.

¶ Ley xxxviij. Que la Casa de Sevilla cuide de la Averia, y su cobrança, y solo execute lo que se le ordenare por el Consejo.

El mismo
Ord. 14
de Ave-
ria de
1607

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de la execucion, y cumplimiento de lo ordenado para la Averia, y de mirar por esta hazienda, y su beneficio, como por la nuestra: y si algunas cédulas, ó otras ordenes, que no fueren despachadas por nuestro Consejo de Indias, se presentaren en aquella Casa, ó intimaren al Receptor de la Averia, tocantes á ella, antes de cumplirlas darán cuenta al dicho nuestro Consejo, y guardarán la orden, que se les diere, teniendo entendido, que por sola esta via se han de despa-

char, y mandar, que se cumplan, y tengan execucion.

¶ Ley xxxix. Que quando se pidiere declaracion de alguna duda, sobre el afsiento, se envie por cabeça el capitulo del.

QUANDO Fuere necesario y no se pudiere excusar escrivirnos el Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, ó los Administradores de la Averia, si corriere por afsiento, en que haya alguna duda, cuya declaracion sea precisamente necesaria, los que escrivieren reconozcan primero el afsiento, y capitulo, que tratare de la materia, el qual pongan por cabeça en la carta, que huvieren de escrivir, diciendo, *Por tal capitulo de el afsiento de Averia, que es del tenor siguiente, està dispuesto.* Y al pie del propongan la duda, que se ofreciere, ó cosa, que convenga declarar: y en caso, que no estuviere decidido en el dicho afsiento, lo adviertan, para que teniendo entendido, se provea lo que convenga.

El mismo
en Ma-
drid à 22
de Dizi-
embre de
1610

¶ Ley xxxx. Que se conserve, y cobre la Averia, que està impuesta en el Mar del Sur.

LA Averia, que se impuso para guarda de la plata, que baxa de el Perú á Tierra firme, mandamos, que se continúe, y cobre, y q se pueda tambien repartir de la q se llevare del Perú á Nueva España, conforme á la permission, que huviere.

D. Felipe
Segundo
à 6. de re-
brero de
1591
y à 27
de Octu-
bre de
1592
y à 17.
de Feve-
brero de
1594

Libro IX. Título IX.

Ley xxxxj. *Que se recoja lo que sobrare de Averia de buelta de viage.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 3. de Julio de 1580

MANDAMOS, Que de buelta de viage de las Armadas, y Flotas se tenga gran cuidado en recoger con cuenta, y razon, é inventario, lo que sobrare de las Naos, y lo procedido se introduzca en el Arca de la Averia, con asistencia del Fiscal de la Casa, y los demás Ministros, que está ordenado por las leyes deste titulo.

Ley xxxxij. *Que las compras de Averia se concierten por el Factor de la Casa, y el Veedor, y el Escrivano asistan, con cuya fee se de librança.*

El mismo Ord. 18 de 1573

EL Factor de la Casa de Sevilla, ó la persona confidente, que él pusiere, con asistencia de el Veedor de la Averia, y de el Escrivano de ella, haga todas las compras, y conciertos, que de este caudal se huvieren de hazer, y todos tres den fee, y de los precios á como cuestan, por letra, y no por suma, y conforme á esta fee, pareciendo al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que están bien hechas, den librança en el Receptor, para que él haga las pagas en el Arca, de forma, que el dinero no se distribuya por otra mano, sino que salga de el Arca para el que huviere hecho la venta, el qual ha de dar carta de pago, con dia, mes, y año, y declaracion de personas, lugar, y causa por que se paga, de forma,

que no pueda haver duda: y esto se entienda, respecto de las compras, que se hizieren en Sevilla, estando presentes los vendedores, ó quien tuviere su poder.

Ley xxxxiiij. *Que se cobre á doze por ciento de Averia para cada viage ordinario.*

POR Assegurar enteramente á los particulares, y Cargadores el registro de sus caudales, hemos resuelto dar punto fixo en los derechos de Averia, que huvieren de pagar. Y mandamos, que desde agora no se lleven mas de doze por ciento de esta contribucion, para el gasto de vn viage ordinario de Armadas, y Flotas, de todo lo que viniere registrado de las Indias: assi corriendo este derecho por administracion, como por asiento: y que si respecto de la costa, que se causare en el despacho, y sustento de ellas, saliere á mayor cantidad, se pague de nuestra Real hazienda lo que excediere, porque nuestra intencion, y voluntad es, que á los particulares no se les descuenten por esta razon mas de los dichos doze por ciento, para que con esto, y entregandoseles sus caudales luego como lleguen á España, los registren, y traigan con seguridad, cumpliendo las ordenes dadas.

D. Felipe Quarto en Braga á 7. de Junio de 1644

De la contribucion de Averias:

¶ Ley xxxxiij. Que de el oro se pague à dos por ciento de Averia.

D. Felipe
IV. en Ma
drid à 7.
de Enero
de 1649

HAVIENDOSE Reparado , que en los registros de la Armada de la Carrera, y Flotas no se trae registrado ningun oro en especie, ni moneda, por ser tan acomodado á la ocultacion, y fraudes de el derecho de Averia, y que viene mucho. Hemos resuelto, que el derecho, que devia pagar lo registrado, se baxe, y modere en el oro á solos dos por ciento, y no mas, y los que contravinieren sean castigados con el rigor, y pena, que está dispuesto por leyes, y ordenanças particulares, las quales se executarán con severidad, y demostracion.

¶ Ley xxxv. Que el Presidente de la Casa de Contratacion rubrique las libranças, que se dieren sobre la Averia, para gastos de la artilleria.

El mismo
en Arau-
jueza 4.
de Mayo
de 1654

EL Año de mil seiscientos y cinquenta y tres pretendieron los Ministros de la Artilleria de Sevilla, que el Presidente de la Casa de Contratacion no havia de tener intervencion, ni rubricar las libranças, que se despachassen de la hazienda de la Averia por las Salas de aquel Tribunal, sobre que se formó competencia con la Audiencia de Grados: y por nuestro Consejo de Indias se nos dió cuenta del derecho, y jurisdiccion, que residia en la Casa de Contratacion, para que los Ministros de la Artilleria le estuviessen subordinados en lo tocante al despacho de

las Armadas, y Flotas, y que tocava al Presidente señalar las libranças, que diese el Teniente de la Artilleria para los gastos de ella: y haviendole remitido á la Junta de Medios, y con Nos consultado, hemos resuelto, y mandamos, que el Presidente de la dicha Casa tenga intervencion, y rubrique todas las libranças, que se despacharen de la hazienda de Averia, aunque sea por los Ministros, y gastos de la artilleria. Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde, y execute precisa, y puntualmente, ordenamos al Presidente de la dicha Casa, que intervenga, y rubrique las libranças en la forma susodicha. Y mandamos á los Tesoreros, Receptores, Pagadores, y á las demás personas en quien se dieren, que no las cumplan, ni paguen, si no fueren señaladas de el dicho Presidente, y constando de su intervencion en forma autentica. Y mandamos á los Contadores, y Oficiales, á quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere á su cargo, que no hagan buenas ningunas de las dichas libranças, que huvieren pagado, si no tuvieren las circunstancias referidas.

¶ Ley xxxvij. Que se guarden estas leyes en lo que no fueren contrarias al nuevo asiento, y contribucion.

Y Porque la obligacion del registro está suspendida por ahora, respecto de la nueva forma, dada en la contribucion de los comercios del año de mil seiscientos

D. Carlos
Segundo
en su Re-
copilacion

Libro IX. Titulo IX.

y sesenta. Mandamos, que se guarde lo ultimamente dispuesto, quedando las leyes de este titulo en su fuerza, y vigor, en lo que no fuere contrario al asiento, que agora corre, ó los que adelante se ajustaren, como se ordena en la ley primera.

NOTA.

POR El ultimo asiento de Averias, y cedula de 11. de Março de 1660. se ajustó, y ordenó, que la plata, y oro de particulares de Tierrafirme, y Nueva España, se pudiesse traer á estos Reynos de Castilla sin registro preciso, y si la traxeren en confianza los Maestres

de plata, ó estuviere en poder de los Compradores de ella, no tuviessen obligacion de introducirla en la Casa de Contratacion, ni declarar los dueños, sino por mayor, y que la tuviessen de labrar en las Casas de moneda de estos Reynos las barras, y plata en pasta: y la plata, oro, frutos, y mercaderias fuesen libres de Averia, Almojarifazgo, y todos los demás derechos impuestos por la entrada de los generos de Indias, con calidad de que contribuyessen los comercios de Sevilla, é Indias, las cantidades, que se les repartieron para los gastos de las Armadas, y Flotas.